



INFORME N° 173-2005-AGN-OGAJ

A : **Lic. Teresa Carrasco Cavero**
Jefa Institucional

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Desaparición de documentos**

REFERENCIA : **Informe N° 08-2005-AGN/CPPAD-P**

FECHA : **Lima, 22 de julio de 2005**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

ANTECEDENTES:

Mediante el documento de la referencia la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios señala lo siguiente:

Que, el servidor Rubén Varela Martel Pulido habría infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en sus incisos a) y b), asimismo habría infringido lo dispuesto en el inciso c) del artículo 23°; señala que por lo anterior habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso a) del artículo 28° del mencionado Decreto.

Que, el servidor Amancio Arellán Malpica habría infringido lo dispuesto en la primera parte del inciso b) y la primera parte del inciso d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; por lo que habría incurrido en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y f) del artículo 28°.

Que, el Director General de la Oficina Técnica Administrativa y la Directora de la Oficina de Abastecimiento, habrían infringido lo dispuesto en el inciso a), primera parte del inciso b) y primera



parte del inciso d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; por lo que habrían incurrido en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo.

Finalmente, la mencionada Comisión recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a la Lic. Zoila Gladys Valderrama Sarria, Directora de la Oficina de Abastecimiento, sancionar con un (01) día de suspensión sin goce de haber a los servidores Rubén Varela Martel Pulido y Amancio Arellán Malpica; respecto al Señor Guido Peláez Hidalgo, Director de la Oficina Técnica Administrativa, recomienda que se derive a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se le instaure proceso administrativo disciplinario.

ANALISIS:



Corresponde a la Jefatura Institucional derivar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que lleve a cabo la evaluación respecto a la procedencia de la instauración de un proceso contra los servidores señalados por presunta comisión de falta de carácter administrativo.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar y pronunciarse sobre la procedencia de abrir o no un proceso administrativo disciplinario y para recomendar sanciones contra servidores públicos por la comisión de faltas administrativas.

La Comisión no es competente para pronunciarse sobre la procedencia de instaurar procesos administrativos disciplinarios contra servidores no señalados en la investigación.

La facultad investigadora de la Comisión se encuentra referida a la realización de posteriores indagaciones que permitan establecer o esclarecer la responsabilidad administrativa de los servidores sometidos a su consideración (por su presunta falta administrativa); realizadas las investigaciones determinará si procede o no instaurar un proceso administrativo disciplinario contra aquellos.

Por tanto, el pronunciamiento de la Comisión deberá estar referido a la procedencia o improcedencia de la instauración de un

proceso administrativo disciplinario contra los servidores sometidos a su consideración.

En el presente caso, tanto el Señor Eco. Guido Peláez Hidalgo como la Señora Lic. Zoila Gladys Valderrama Sarria, no están comprendidos en la investigación ni señalados como presuntos autores de faltas administrativas; por lo que no corresponde a la Comisión evaluar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario contra ellos.

La Comisión deberá pronunciarse únicamente respecto a la presunta comisión de faltas de parte de los servidores Rubén Varela Martel Pulido y Amancio Arellán Malpica, y la sanción a imponérseles de ser el caso, siempre que el pronunciamiento se base en hechos objetivos materia de investigación.

En los de materia, la CPPAD del AGN, se ha pronunciado en el sentido que no hay mérito para instaurar proceso administrativo contra los servidores Rubén Varela Martel Pulido y Amancio Arellán Malpica, por cuanto no se ha probado su participación en los hechos investigados; sin embargo, recomienda se les imponga una sanción por la supuesta comisión de faltas por hechos subjetivos que no son materia de investigación, ni mucho menos han tenido facultad de decisión en los mismos.

OPINION:

Esta Asesoría, opina que no procede instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Eco. Guido Peláez Hidalgo y la Lic. Zoila Gladys Valderrama Sarria; no procede imponerse la sanción propuesta contra los servidores Rubén Varela Martel Pulido y Amancio Arellán Malpica, por las consideraciones antes expuestas; por lo que se recomienda que, la Jefatura Institucional, en uso de la prerrogativa establecida en el art. 170° del D.S.005-90-PCM disponga lo conveniente, salvo mejor parecer.

Atentamente.

LPC/ncm.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

[Firma]
Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica